

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre.... } El pago es anticipado.
Numeros sueltos..... 0'25 id.....

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Setiembre de 1884.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr. La alarma causada por la presentación del cólera en algunos puntos de la Península, el natural temor de que la epidemia se propagase rápidamente á otras comarcas, y las disposiciones sanitarias adoptadas por algunas Autoridades locales, han impedido ó dificultado á muchos alumnos, y han retraído á otros, de acudir en tiempo oportuno á las poblaciones donde debieron sufrir los exámenes extraordinarios. Como consecuencia de esto, muchos padres de familia han recurrido á este Ministerio exponiendo la imposibilidad material en que sus hijos se encuentran de examinarse en el mes actual, y varios Jefes de establecimientos de enseñanza han manifestado lo conveniente que sería prorrogar el plazo de los exámenes extraordinarios.

Deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) conciliar el interés de la enseñanza con el de la juventud estudiosa, ha tenido á bien mandar que, sin hacer innovación ninguna respecto al día en que por reglamento deben inaugurarse los estudios académicos, se amplíe el plazo de los exámenes extraordinarios hasta el día 31 de Octubre próximo venidero, y que hasta igual fecha todas las matrículas se consideren ordinarias. Los alumnos de estudios privados podrán solicitar examen durante los próximos diez primeros días del mes de Octubre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 23 de Setiembre de 1884.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Son ya numerosas las consultas dirigidas á este Ministerio sobre dudas y conflictos ocurridos con ocasión de disposiciones sanitarias, singularmente en cuanto se relacionan con la concurrencia de testigos y peritos á diligencias judiciales, tránsito de empleados á sus puestos, comparencias de litigantes y práctica de probanzas en procesos civiles y criminales, y por más que quizá se note de innecesario recordar el cumplimiento de leyes expresas y de aplicación diaria, las circunstancias lo hacen ya preciso por lo generalizado del olvido en que se ponen algunos preceptos sin cuyo cumplimiento estricto no sería posible la administración de justicia.

La ley de Sanidad en sus artículos 57, 58 y 59 prohíbe las cuarentenas y acordonamientos interiores, y sólo al Gobierno otorga facultades para disponer medidas coercitivas cuando circunstancias especiales lo aconsejen; la ley provincial en su art. 23, al dar atribuciones extraordinarias á los Gobernadores en casos de urgencia para la salud pública, lo hace sólo como anticipo de los derechos del Poder central, al que deben dar inmediatamente cuenta de sus disposiciones para que las apruebe ó rectifique, y la circular de 11 del corriente mes, expedida por el Ministerio de la Gobernación, confirma esos principios, fijando con toda claridad el derecho exclusivo del Gobierno para autorizar lazaretos y cordones, y la obligación de los Gobernadores de proteger en los demás puntos la circulación de pasajeros y mercancías y el cumplimiento exacto de todos los servicios públicos.

De aquí se desprende que toda detención producida por consecuencia de medidas del Gobierno ó por órdenes de los Gobernadores fundadas en la aplicación del artículo 23 de la ley provincial debe escrupulosamente respetarse por los Tribunales de justicia y sus auxiliares, subordinando á ellas en cada caso, términos y providencias, como suceso de fuerza mayor é impedimento legítimo; pero todo lo demás que sea consecuencia de resoluciones de Juntas de Sanidad, Ayuntamientos, Alcaldes ó particulares decretando ó ejecutando aquello á que no alcancen sus atribuciones ordinarias en todo tiempo son simples delitos de usurpación de funciones públicas, detenciones ilegales, ataques contra el ejercicio de los derechos garantidos por la Constitución, coacciones ó daños, que unas veces podrán aparecer rodeados de circunstancias atenuantes, otras de agravantes por servir la calamidad de ocasión á satisfacer móviles reprobados, y que en todo

caso son y siguen siendo delitos definidos por el Código, de cuya responsabilidad no resultan exentos sino aquellos que obran en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo. (Art. 8.º, circunstancia 11 del Código penal.)

Las epidemias se agravan, por manera enorme en sus consecuencias, si su aparición en un extremo del país diere pretexto para que bajo el nombre de precauciones sanitarias, quedaran los derechos de la Administración de justicia subordinados á la arbitrariedad de toda Autoridad local.

Así, pues, en todos los puntos donde resoluciones del Gobierno central ú órdenes de los Gobernadores civiles en virtud del art. 23 de la ley provincial antes citada no lo impidan, deberán seguirse celebrando los juicios, citándose á los testigos, llamando á comparecer á los peritos y á las partes, exigiendo residencia y toma de posesión dentro de término á los empleados; en una palabra, funcionando con regularidad la administración de justicia, y los obstáculos que á ello se opongan habrán de removerse por medio de la aplicación del Código penal, instruyendo los procesos que sean necesarios, según el delito que aparezca cometido y la persona ó Autoridad que resulte responsable, no considerando aquellos hechos como motivos legítimos que deban suspender ó retrasar sin responsabilidad para nadie la administración de justicia, sino como actos de fuerza material, de cuyas consecuencias no siempre se podrá librar á los que sufran; pero á los que debe seguir inmediato correctivo para sus autores y cómplices, ejercitando para ello la acción fiscal siempre que sea procedente.

De Real orden lo digo á V. E. para que se sirva comunicarlo y hacerlo cumplir á sus subordinados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1884.

SILVELA.

Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

(Gaceta del 18 de Setiembre de 1884.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el régimen de la Escuela Normal Central de Maestras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA NORMAL CENTRAL DE MAESTRAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organización de la Escuela.

Artículo 1.º La Escuela Normal Central de Maestras tiene por objeto educar para el ejercicio del Magisterio de primera enseñanza elemental y superior á las alumnas que ingresen en ella.

Art. 2.º Se estudiarán en esta Escuela dos cursos para el grado elemental, y uno más para el superior.

Art. 3.º El régimen de dicha Escuela estará á cargo de la Junta de Profesoras, presidida por la Directora de la misma.

Art. 4.º En el local de la Escuela Normal Central de Maestras, y en comunicación con ella, habrá una Escuela práctica de primera enseñanza elemental y superior para niñas.

CAPÍTULO II.

De la enseñanza.

Art. 5.º El programa de estudios para los grados elemental y superior comprenderá las materias siguientes, que se darán en clases que no excedan de una hora.

1.º Lengua española y Gramática castellana.

2.º Nociones de Literatura y Bellas Artes.

3.º Religión.

4.º Historia Sagrada, especialmente del Nuevo Testamento.

5.º Aritmética y Geometría.

6.º Historia y Geografía en general, y en especial de España.

7.º Principios de Pedagogía general, con aplicación á las Escuelas comunes y á las de párvulos. Organización y legislación escolares.

8.º Higiene y economía doméstica y rudimentos de Ciencias naturales.

9.º Gimnasia de sala.

10. Dibujo.

11. Canto.

12. Labores.

Art. 6.º El curso comenzará el 1.º de Octubre y concluirá en 31 de Mayo. Los exámenes se verificarán durante el mes de Junio y Setiembre.

Art. 7.º Las alumnas permanecerán en el local desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, alternando con las clases los ejercicios prácticos y los recreos.

Art. 8.º Se explicará en cada uno de los cursos todas las materias del programa con la extensión que se determine, teniendo en cuenta el tiempo disponible y el estado de preparación de las alumnas.

Art. 9.º Las asignaturas deben distribuirse de manera que los Profesores tengan las mismas en cada uno de los cursos, y versarán desde el segundo año inclusive, no solamente sobre su contenido doctrinal, sino acerca de la manera de enseñarla.

Art. 10.º A la exposición de las asignaturas debe acompañar el manejo de los medios de intuición, así como ejercicios de composición sobre temas de las mismas.

Art. 11.º Las alumnas del segundo y tercer curso harán frecuentes ejercicios prácticos con secciones de la Escuela-primaria agregada.

CAPÍTULO III.

De los medios auxiliares de enseñanza.

Art. 12.º Como medios auxiliares de enseñanza habrá una Biblioteca. Un gabinete de Historia natural y fisiología. Otro de Física y Química. Colecciones para la enseñanza del Dibujo, la Geometría, el Arte, la Geografía y las labores. Un modelo del Museo escolar, cajas y cartones para las lecciones de cosas, todo con especial aplicación á las niñas.

Art. 13.º La Biblioteca constará:

1.º De obras de Pedagogía en todas sus aplicaciones, así españolas como extranjeras.

2.º De libros que versen sobre las asignaturas que comprende el programa de la Escuela.

3.º De revistas pedagógicas nacionales y extranjeras.

4.º De publicaciones oficiales sobre legislación y estadística escolares de otros países.

5.º De publicaciones de cultura general.

Art. 14.º El gabinete de Historia natural contendrá:

1.º Un esqueleto humano.

2.º Preparaciones elásticas.

3.º Esqueletos de algunos de los principales tipos de vertebrados.

4.º Láminas de invertebrados.

5.º Conchas.

6.º Colección típica de aparatos para recolección de animales pequeños.

7.º Colección de plantas vivas.

8.º Herbario tipo.

9.º Modelos de útiles para recolección de plantas.

10. Colección de los principales tipos de minerales.

11. Sistemas cristalinos en vidrio con ejes.

12. Colección típica de rocas de España con fósiles característicos.

13. Cartas geológicas.

14. Láminas para clasificaciones.

15. Microscopios.

16. Preparación microscópica y útiles para hacerlas.

17. Un aparato de proyección.

18. Preparaciones fotográficas para el mismo.

Art. 15.º En el gabinete de Física y Química figurarán:

1.º Máquinas, instrumentos y aparatos.

2.º Materiales para hacer los aparatos más sencillos.

3.º Útiles de laboratorio.

4.º Primeras materias.

Art. 16.º La colección para la enseñanza de Dibujo estará formada:

1.º De objetos usuales.

2.º De modelos en yeso.

3.º De láminas.

Art. 17.º La colección de Geometría comprenderá:

1.º Minerales de forma cristalina.

2.º Sólidos.

3.º Modelos para ejercicios de desarrollo de cuerpos

Art. 18.º Para la enseñanza del Arte se emplearán los materiales siguientes:

1.º Modelos en yeso.

2.º Fotografías.

3.º Láminas.

Art. 19.º Para la Geografía:

1.º Esferas mudas.

2.º Relieves.

3.º Mapas mundos en pizarras.

4.º Mapas murales.

5.º Carta topográfica de España.

6.º Plano de Madrid.

7.º Preparaciones fotográficas de sitios y paisajes.

Art. 20.º Para las labores:

1.º Dibujos.

2.º Modelos y colecciones de encajes antiguos y modernos

3.º Idem bordados.

4.º Flores.

5.º Plumas.

6.º Máquinas de coser.

Art. 21.º El Museo escolar comprenderá objetos y láminas que den idea de los principales tipos de rocas y minerales, plantas, animales, monumentos y habitaciones, trajes, sustancias alimenticias, combustibles, instrumentos, máquinas y demás órdenes de cosas usuales, así como colecciones que sirvan para conocer la naturaleza, los productos y la industria locales, reunidos en la mayor cantidad posible por las alumnas y renovadas frecuentemente.

CAPÍTULO IV.

De la Escuela práctica.

Art. 22.º La Escuela práctica tiene por objeto dar gratuitamente á las niñas que concurren á ella la educación moral ó religiosa, intelectual y estética propia de su edad, y servir para las prácticas en la enseñanza de las alumnas de la Escuela Normal Central de Maestras.

Art. 23.º Las alumnas estarán distribuidas en secciones, según su edad y estado de desarrollo físico, intelectual y moral.

Art. 24.º Cada sección, que no podrá exceder de 40 alumnas, tendrá una clase especial.

Art. 25.º Las clases, con las naturales interrupciones de recreo, durarán desde las nueve de la mañana á cuatro de la tarde durante los meses de Setiembre á Mayo inclusive, y de nueve á una los meses de Junio á Setiembre. Si por las condiciones del local no fuera conveniente la asistencia de las alumnas durante el verano, se suspenderán las clases en los meses de Julio y Agosto.

Art. 26.º La enseñanza será la de los dos grados elemental y superior, y se dará con arreglo á los programas que redacte la Junta de Profesoras y apruebe la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 27.º Se formará en la Escuela práctica un Museo escolar, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 21 de este reglamento.

CAPÍTULO V.

De la Caja de ahorros.

Art. 28.º Se establecerá una Caja escolar de ahorros para las alumnas de la Escuela Normal, y otra en la Escuela práctica á cargo de Profesoras auxiliares.

Art. 29.º Se admitirán imposiciones un día á la semana en la Escuela Normal, y todos los días en la práctica.

Art. 30.º Las entregas se harán constar en cuentas corrientes llevadas á las alumnas, y en libretas de su uso que estarán á disposición de las familias.

Art. 31.º Cuando la cantidad entregada por cada alumna ascienda á una peseta, se depositará en la Caja de ahorros de Madrid, entregando á los padres ó encargados las libretas de ésta.

Art. 32.º Para retirar los depósitos se requiere la autorización de la Profesora auxiliar encargada de la Caja.

Art. 33.º Cuando una alumna deje de pertenecer á la Escuela, se pondrá en conocimiento de la Caja general á fin de que pueda disponer libremente de los ahorros.

Art. 34.º Las entregas y conversiones sobre la inversión de las cantidades reunidas deberán servir á los Profesores para dar explicaciones sobre la importancia del ahorro y la manera como las alumnas deben hacer sus gastos.

CAPÍTULO VI.

De los exámenes.

Art. 35.º Los exámenes de ingreso tendrán lugar en el mes de Setiembre ante Tribunales asignados por la Junta de Profesoras, y consistirán en los ejercicios siguientes: primero, una redacción breve y sencilla sobre un tema de asignatura de primera enseñanza elemental que sirva para apreciar el grado de desarrollo intelectual de la aspirante, conocimiento del idioma y la manera de escribir; segundo, resolución de problemas de Aritmética con números decimales; tercero, lectura y explicación de un periodo; cuarto, contestación á una pregunta elegida entre dos sobre cada una de las materias siguientes: Doctrina cristiana, Gramática castellana, Aritmética.

Art. 36.º Los temas para todos estos ejercicios serán sacados á la suerte.

Art. 37.º Los exámenes de las alumnas de la Escuela serán escritos prácticos.

Art. 38.º El examen del primer curso será escrito y oral. El examen escrito consistirá en contestar breve y sencillamente á una pregunta elegida entre tres sacadas á la suerte sobre cada una de las materias siguientes: Religión, Historia, Higiene, principios de Pedagogía. Para este ejercicio se concederán dos horas. El examen de todas las asignaturas será oral.

Art. 39.º El ejercicio práctico comprenderá: 1.º Lectura. 2.º Dibujo aplicado á labores. 3.º Confección de ropa blanca.

Art. 40.º El examen escrito de fin de segundo año consistirá en desenvolver un tema de principios generales de Pedagogía y en exponer el método de enseñanza de una asignatura que deba emplearse en las Escuelas elementales.

Art. 41.º En igual forma tendrán lugar los exámenes escritos del grado superior, debiendo referirse las Maestras alumnas en la exposición de métodos á los convenientes en las Escuelas superiores.

Art. 42.º Los exámenes prácticos de este grado superior versarán sobre las mismas materias que los del primero, con la ampliación que permitan los trabajos realizados en cada año académico.

Art. 43.º En vista de los resultados de los exámenes, que serán presididos por una Comisión de Profesoras, y teniendo en cuenta los antecedentes y conducta de las alumnas durante el curso, la Junta de Profesores decidirá acerca de la aprobación de las mismas para poderse presentar al examen de reválida del título como alumnas oficiales de la Escuela Normal Central.

Art. 44.º En los días que preceden á las vacaciones, y que determinará la Junta de Profesores, tendrán lugar los exámenes.

CAPÍTULO VII.

*De las alumnas.**Sección primera.*

DE LAS ALUMNAS DE LA ESCUELA NORMAL.

Art. 45.º Las alumnas de los cursos elemental y superior serán oficiales y libres.

Art. 46.º Teniendo en cuenta las condiciones del edificio actual, y mientras se instala otro de mayor capacidad, la Dirección general de Instrucción pública

determinará anualmente, dos meses antes por lo menos de la época señalada para los exámenes de ingreso, y a propuesta de la Junta de Profesoras, el número de alumnas oficiales que puedan ingresar en el primer curso.

Art. 47. El número de alumnas libres será ilimitado.

Art. 48. Para ingresar en el curso elemental se requiere tener 18 años por lo menos, y no pasar de 30. Las que posean el título elemental podrán ingresar en el curso superior sin limitación de edad.

Art. 49. Las aspirantes que soliciten ser admitidas presentarán instancia escrita de su puño y letra, documento que acredite su edad, autorización del padre, madre, curador ó marido, y certificado de buena conducta, de vacunación y de no padecer enfermedades contagiosas.

Art. 50. Cuando el número de las aspirantes aprobadas en los exámenes de ingreso resulte superior al de admisión en la Escuela, señalado por la Dirección general de Instrucción pública, serán preferidas las que hayan obtenido calificaciones superiores, y en igualdad de caso las menores á las mayores.

Art. 51. Todas las aprobadas podrán seguir los estudios con el carácter de alumnas libres.

Art. 52. Desde el momento de hacer su matrícula las alumnas oficiales, quedan sometidas al régimen del establecimiento, deben asistir á la Escuela en las horas señaladas y tienen la obligación de avisar á la Directora cuando no puedan concurrir á aquélla.

Art. 53. Se emplearán únicamente como medios disciplinarios. La reprensión privada. La exclusión del curso por la repetición de faltas de asistencia no justificadas. La expulsión cuando la permanencia en la Escuela de alguna alumna pueda ser inconveniente para el buen régimen y orden de la misma.

Art. 54. Las alumnas libres sufrirán el examen de ingreso, y al fin del primer curso el que se previene en el art. 38.

A la conclusión de los cursos del grado elemental y superior, además del ejercicio establecido para las alumnas oficiales, harán por escrito otro, en tres horas, de asignaturas, exigiéndose el conocimiento de éstas con la extensión que determinan los programas de la Escuela.

Art. 55. Por derecho de matrícula se satisfarán 15 pesetas, por derecho de examen 5 para cada curso, y por los de título los que establezcan las disposiciones vigentes.

Art. 56. Teniendo en cuenta la conducta, el aprovechamiento y las circunstancias todas de las alumnas, se concederá como premio á las que designe la Junta de Profesoras el abono de los derechos de matrícula y examen, que se satisfará con cargo al capítulo 3.º del presupuesto de este Ministerio.

Art. 57. Se admitirán alumnas en el concepto de oyentes sin pago de derecho de matrícula en las clases en que las oficiales no lleguen á un número señalado por la Dirección general de Instrucción pública. Sobre éstas tendrán preferencia para asistir á la Escuela cuando las soliciten las alumnas libres.

Sección segunda.

DE LAS ALUMNAS DE LA ESCUELA PRÁCTICA.

Art. 58. La admisión de niñas es atribución de la Directora de la Escuela Normal, y se concederá por el orden en que lo solicite, siendo preferidas las procedentes de la Escuela modelo de párvulos.

Art. 59. Para la admisión de las niñas se requiere acreditar que tienen más de seis años y no pasan de nueve, que no padecen enfermedad alguna contagiosa y que se hallan vacunadas.

Art. 60. Es aplicable á esta Escuela lo prevenido en el artículo 53 sobre medidas disciplinarias. Toda clase de castigos queda prohibido.

CAPÍTULO VIII.

De la dirección de la Escuela.

Art. 61. La dirección y el régimen general de la Escuela corresponden á la Junta de Profesoras presidida por la Directora.

Art. 62. Forman la Junta de Profesoras: La Directora de la Escuela Normal y las Profesoras Normales de la misma Escuela. La Maestra regente de la Escuela práctica. Secretario sin voto.

Las Profesoras de enseñanzas especiales en la Escuela serán convocadas á esta Junta; sobre cuestiones de disciplina y enseñanza su parecer será consultivo.

Art. 63. Corresponde á dicha Junta: 1.º Proponer á la Dirección general de Instrucción pública el número de alumnas que deben ser admitidas en cada curso.

2.º La distribución de las asignaturas y del tiempo, procurando que las clases orales alternen con la Caligrafía, el Dibujo, la Gimnasia y las labores y con los recreos.

3.º La redacción de los programas y métodos de enseñanza y concierto de sus trabajos.

4.º Designar quién corresponde por orden de antigüedad el sustituir á la Directora en ausencias y enfermedades.

5.º Designar la que haya de presidir los exámenes de las alumnas oficiales y decidir sobre la aprobación de éstas con arreglo al art. 43.

6.º Acordar la expulsión de las alumnas con arreglo al art. 53.

7.º Proponer á la Dirección de Instrucción pública la concesión de matrículas gratuitas.

8.º La formación de los presupuestos anuales y distribución de los fondos destinados al material del establecimiento.

9.º El examen y aprobación de las cuentas para su remisión á la Superioridad.

10. Proponer á la Dirección general de Instrucción pública la reforma de este reglamento y del plan de enseñanza de la Escuela.

Art. 64. La Junta de Profesoras debe reunirse en sesión ordinaria dentro de la primera semana de cada mes. Celebrará además sesión extraordinaria siempre que algún asunto de interés lo exija, á juicio de la Directora ó á petición de dos ó más de sus individuos.

Art. 65. Corresponde á la Directora:

1.º El cuidado del régimen moral y la frecuente comunicación con las alumnas durante los recreos para poder ejercer sobre ellas una acción verdaderamente educadora.

2.º Convocar y presidir la Junta de Profesoras.

3.º El cuidado de la observancia de las disposiciones legislativas y reglamentos y de los acuerdos de la Junta.

4.º El desempeño de las clases que se determinen.

5.º Autorizar la asistencia de las alumnas oyentes con arreglo al art. 49.

6.º Entenderse personalmente con las familias de las alumnas de la Escuela Normal para informarlas de su situación y aconsejarlas sobre la conducta que debe seguirse con estas, señalando al efecto días y hora de recibo.

7.º La inspección de la Escuela práctica.

8.º La admisión de las alumnas de la misma.

9.º La intervención de las cuentas de Secretaría.

10. La propuesta unipersonal de los dependientes de la Escuela.

11. Sostener la correspondencia oficial y la particular con establecimientos de enseñanza españoles y extranjeros.

Art. 66. La Directora tendrá habilitación separada de la Escuela dentro de su edificio, recibiendo en otro caso la indemnización que señale la Dirección general de Instrucción pública.

CAPÍTULO IX.

Del Profesorado.

Art. 67. Tendrán á su cargo la enseñanza de la Escuela, la Profesora Directora, otras tres Profesoras Normales, una Profesora de canto, dibujo y labores, dos Auxiliares y una Profesora de religión. Las plazas de Profesoras Normales se proveerán por oposición entre las Maestras de Escuela superior con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 3 de Setiembre de 1884. La plaza de Directora se proveerá de Real orden entre las Profesoras Normales de la Escuela. La plaza de Profesora de dibujo, canto y labores se proveerá de Real orden por propuesta en terna de la Junta de Profesoras.

Art. 68. Corresponde á las Profesoras:

1.º Tomar parte en las deliberaciones y acuerdos de la Junta.

2.º Desempeñar las clases y trabajos que la Junta les señale.

3.º Formar los programas de sus enseñanzas.

4.º Tener al corriente á la Directora de la conducta moral, de la asistencia y del aprovechamiento de las alumnas, secundando su acción pedagógica.

5.º La organización y el cuidado de la conservación de las colecciones y material correspondiente á sus enseñanzas.

6.º Proponer á la Junta de Profesores la exclusión del curso de las alumnas, cuyas repetidas faltas de asistencia sean obstáculo al debido aprovechamiento, y la expulsión de las mismas cuando existan motivos fundados para ello.

Art. 69. Las Profesoras auxiliares sustituirán á la Directora y á los Profesores en el desempeño de sus

clases; asistirán á los recreos de las alumnas y tendrán á su cargo la clase de Gimnasia, la Biblioteca, las colecciones y la Caja escolar, y auxiliarán á la Directora en la enseñanza de labores.

Art. 70. La dirección de la Escuela práctica corresponde á la Maestra regente. Son atribuciones de la misma:

1.º Distribuir las alumnas entre las diferentes clases, designando las que han de tener á su cargo las Auxiliares.

2.º Dar la enseñanza á una de las secciones.

3.º Formar, de acuerdo con las Auxiliares, los programas de las enseñanzas y los cuadros de la distribución del tiempo y del trabajo, que deberán someterse á la aprobación de la Junta de Profesoras.

4.º Entenderse personalmente con las familias en los términos prevenidos para la Directora de la Escuela Normal en el número 6.º del art. 65, llevando al efecto un libro de asistencia, clasificación y observaciones sobre la conducta de las alumnas.

5.º La organización del material de la Escuela.

Art. 71. Reemplazará á la Maestra regente la Auxiliar más antigua.

Art. 72. Corresponde á las Auxiliares de la Escuela práctica:

1.º Dirigir las enseñanzas y ejercicios que, con arreglo á las distribuciones del tiempo y del trabajo, les señale la Maestra regente.

2.º Auxiliar á la Maestra regente en el cuidado y vigilancia de las alumnas fuera de las clases.

3.º Dar noticia á la misma de la conducta y aprovechamiento de las alumnas.

CAPÍTULO X.

Del personal de Secretaría.

Art. 73. Habrá un Secretario y una Auxiliar, siendo preferida una de la clase de Maestras siempre que lo soliciten.

Art. 74. El Secretario tiene voz en la Junta de Profesores, y le corresponde:

1.º Extender las actas de la misma.

2.º Formar una Memoria anual, que se publicará en la *Caceta*, sobre la situación, resultados y necesidades de la Escuela, resumiendo las discusiones y propuestas acordadas por la Junta de Profesores y las noticias estadísticas relativas al curso.

3.º Llevar á cabo con intervención de la Directora, la gestión económica del establecimiento y la rendición de las cuentas que deben ser autorizadas por aquélla.

4.º Desempeñar la habilitación del personal y la del material del establecimiento.

5.º Hacer la matrícula é instruir los expedientes de las alumnas.

6.º La expedición de los certificados á que éstas tengan derecho y soliciten.

7.º Formar y conservar el archivo.

8.º Llevar los registros de títulos, de órdenes y de entrada y salida de expedientes.

9.º Llevar un índice por orden de materias de la legislación relativa á Instrucción primaria.

10. Preparar la correspondencia oficial y la particular con establecimientos españoles y extranjeros.

Art. 75. El Auxiliar de Secretaría desempeñará los trabajos que el Secretario le confie.

CAPÍTULO XII.

De los dependientes.

Art. 76. Para el servicio interior del establecimiento habrá:

Un Conserje, dos sirvientas, un ordenanza, un portero.

Art. 77. Estos dependientes se ocuparán en los trabajos propios de su cargo y en los que les encomienda la Directora. Las sirvientas las nombrará la Directora.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los exámenes para ingresar como alumnas en la Escuela Normal Central de Maestras, que conforme al artículo 35 del presente reglamento debieran tener lugar en el mes de Setiembre, se verificarán por este curso de 1884 á 1885 en el mes de Octubre próximo, cumpliéndose respecto á los mismos todos los demás requisitos que determina el cap. VI de este reglamento.

Madrid 9 de Setiembre de 1884.

(Gaceta del 5 de Setiembre de 1884.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de la Caja de Ultramar.

Negociado 3.º

Por el turno que se lleva en esta Dirección, ha correspondido el pago de alcances de los individuos que á continuación se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba; en su consecuencia, las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos, girándose al propio tiempo los que deban percibir las familias que residen fuera de esta capital por conducto de las Autoridades respectivas del punto donde se hallan; siendo el último número que alcanza el llamamiento el 8.325.

Antonio Fernández Crespo.

José Calvillas Vázquez.

Bruno Quell Barcos.

José Montero Navarro.

Victor Ruiz Fuentes.

Julián Sánchez Sánchez.

Bartolomé Tejero Binuesa.

Pedro Ballester Haro.

Antonio Cifre Ballester.

José Escala Badell.

José González García.

Pedro Peña Sereno.

Cástor Rúa Fernández.

Saturnino Antón Iglesia.

Rafael Rodríguez Suárez.

Santiago Sastre Martínez.

Benito Sotó Queipo.

Calixto Sánchez de la Puente.

Pedro Simor López.

Celedonio Serrano.

Julián Valencia Moriones.

Jerónimo Vedorra Díaz.

Juan Abello Vidal.

Diego Puente Marquez.

José Díaz Bordonave.

Victor Fernández Rodríguez.

Marcelino Gálvez Castillo.

Madrid 29 de Agosto de 1884.—El Brigadier, Secretario, Tuero.

AYUNTAMIENTOS.

SAN MARTIN DE VALDERADUEY.

Don Ezequiel Orduña, Secretario del Ayuntamiento de San Martín de Valderaduey, del que es Alcalde don Ramon Alonso.

Certifico: Que en el libro corriente de acuerdos que lleva este Ayuntamiento, hay un acta que copiada á la letra dice así:

«En la villa de San Martín de Valderaduey á 5 de Agosto de 1884, reunidos en la Casa-consistorial en sesión extraordinaria los señores del Ayuntamiento y asociados que componen la Junta municipal de este distrito, previa citación hecha con la anticipación debida, por el Sr. Presidente se declaró abierta la sesión, manifestando que la reunión tenía por objeto como se había anunciado, el examen, discusión y votación definitiva del presupuesto municipal ordinario de este distrito, formado por la comisión del concepto para el año económico de 1884 á 1885 y aprobado por el Ayuntamiento, á cuyo fin lo presenta á la asamblea.

Enterada la Junta y colocado sobre la mesa el presupuesto, por mí el Secretario de orden de dicho señor Presidente, se fueron leyendo detenidamente una por una las relaciones que componen el presupuesto de gastos, y considerando que las partidas en ellas contenidas se hallan arregladas á las necesidades de esta localidad, la Junta unánime acordó aprobar las partidas que contienen las relaciones de que se ha hecho mención, fijando definitivamente los gastos en la suma total de 4.815 pesetas 25 céntimos.

Dada cuenta de igual modo de las partidas que contienen las cinco relaciones de recursos legales y que acompañan al presupuesto de ingresos, fueron discutidas detalladamente y aprobadas por el orden siguiente:

PESETAS. CTS.

1.º Se calcula producirán las inscripciones intrasferibles que posee este Ayuntamiento.....

100

2.º Recargo del 18 por 100 sobre la contribución territorial.....	870
3.º Idem del 18 por 100 sobre la contribución industrial.....	32 58
4.º Idem del 70 por 100 sobre los consumos.....	1285 75
5.º Idem del 50 por 100 sobre las cédulas personales.....	125
TOTAL.....	2413 33

Sumadas estas partidas dan un total de 2.413 pesetas 33 céntimos, que deducidas de los gastos resulta un déficit por cubrir después de haber utilizado todos los recursos legales de 2.401 pesetas 92 céntimos.

Revisado nuevamente el presupuesto de conformi-

dad con la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y visto que en él no es posible hacer economía por haberlo formado la comisión de los gastos exclusivamente indispensables y que necesariamente hay que cubrir, así como tampoco es posible de mayores ingresos que los relacionados, la Junta municipal haciendo uso de la facultad que le concede el art. 16 de la ley de presupuestos de 1878, acordó recurrir por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, á fin de que se digne autorizar el arbitrio de paja y leña que se puede consumir en este distrito, como artículos no comprendidos en la tarifa de consumos, por no ser gravoso para los vecinos como producto general del país y de más fácil realización: importando la cantidad de 2.401 pesetas y 92 céntimos, según la siguiente

TARIFA.

ARTICULOS objeto del impuesto.	UNIDAD que adeuda.	PRECIO de la unidad en el mercado		IMPUESTO sobre la unidad.	NUMERO de quintales que se consumen según calculo.	PRODUCTO de las mismas según tarifa.
		Pesetas.	Cénts.			
Paja.....	Quintal.....	1	»	20	10000	2000
Leña.....	Quintal.....	1	»	20	2010	402
TOTAL.....					12010	2402

De manera, que ascendiendo los gastos á la suma de 4.815 pesetas 25 céntimos y los ingresos á la suma de 4.815 pesetas 33 céntimos, queda nivelado el presupuesto con un pequeño sobrante de 8 céntimos; con lo cual se dió por terminada la sesión manifestando se publique este acuerdo en los sitios de costumbre de este distrito, sacándose copia certificada de él y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1878, firmando los señores concurrentes de que yo el Secretario certifico.—Ramon Alonso.—Macario Polo.—Jerónimo Gago.—Manuel Gago.—Modesto Gago.—José Gago.—Felipe Gago.—Custodio Gravado.—José Vidal.—Jerónimo Barrio.—Ildefonso Gago.—El Secretario, Ezequiel Orduña.»

Es copia igual al original que queda archivado en el de este Ayuntamiento al que me remito si fuere necesario. Y para que surta los efectos prevenidos, expido la presente visada por el Sr. Alcalde que firmo en San Martín de Valderaduey á 14 de Agosto de 1884.—Ezequiel Orduña.—V.º B.º.—Ramon Alonso.

JUZGADOS.

ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Setiembre de 1884.

Días.....	NACIDOS VIVOS.			IDEM SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.			Total de ambos
	LEGITIMOS.	NO LEGITIMOS.	TOTAL DE VIVOS.	LEGITIMOS.	NO LEGITIMOS.	TOTAL MUERTOS.	
1	1	1	2	»	»	»	2
2	1	1	2	»	»	»	2
3	»	»	»	»	»	»	»
4	2	2	4	»	»	»	4
5	1	1	2	»	»	»	2
6	»	»	»	»	»	»	»
7	1	1	2	»	»	»	2
8	»	»	»	»	»	»	»
9	1	1	2	»	»	»	2
10	2	2	4	»	»	»	4
	5	5	10	»	»	»	10

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Setiembre de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.....	FALLECIDOS.							Total General.....
	VARONES.			HEMBRAS.				
	Solteros.....	Casados.....	Viuudos.....	Total.....	Solteras.....	Casadas.....	Viuudas.....	Total.....
1	1	»	»	1	»	1	»	2
2	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	»	»	»	1	»	»	1
4	1	»	»	1	2	1	»	4
5	1	»	»	1	»	1	»	2
6	1	»	»	1	1	»	»	2
7	2	»	»	2	»	»	»	2
8	»	»	1	1	2	»	»	3
9	»	»	1	1	»	1	»	2
10	1	»	»	1	2	1	»	4
	7	»	2	9	8	5	»	13

Zamora 11 de Setiembre de 1884.—El Juez municipal, Lorenzo Brioso.

ANUNCIOS.

PASTOS.

Se arriendan los del monte que fué de San Cebrian de Castro, y los dos quinones de la dehesa de Valdellope, término de Montamarta. Los que quieran pueden verse con sus dueños los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle Santa Clara, núm. 22, ó en Toro con su administrador D. Ezequiel García Solalinde.

El día 9 de Setiembre desapareció de la feria de Gracia, un choto de cinco meses, pelo negro, pescuezo estrecho, asta como una pulgada, pitona. Su dueño Manuel Gonzalez Piorno, vecino del Cubo.

ABONOS MINERALES

PREPARADOS POR LOS

SEÑORES SAEZ Y UTOR,

Ingenieros.

Los labradores que deseen adquirir dichos abonos, pueden dirigirse á Santiago Martín, en Algodre, quien está encargado por la casa para su expedición; facilita prospectos y cuantos pormenores le hagan.—Precios económicos.